RESOLUCION No. 200.36.22.0945 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de queja con radicado N. 001837 del 23 de febrero de 2015 y vital N. 0600000000000122122, ante la corporación autónoma regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" se puso en conocimiento de manera anónima lo siguiente: *"la empresa MADERAS ARAGÓN dentro de su proceso industrial emite humo que contamina a predios aledaños ubicados en la vereda el aeropuerto 2 km después del peaje vía Villanueva aguaclara mano derecha..."* en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que a través de indagación preliminar No. 500.46.1.15.0105 del 10 de marzo de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y verificar si éstos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 21 de marzo de 2015 (fls. 6-9), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de atención de queja a la empresa MADERAS ARAGÓN para determinar la veracidad de los hechos y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en Auto No 200.57.16.0867 del 12 de mayo de 2016, se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN identificada con Nit No 900466873-8. Decisión notificada de manera personal el día 15 de junio de 2016, al señor GUILLERMO ARAGÓN MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.061.888 de Villanueva (fl 13anverso).

Que mediante Auto No. 200.57.17-0434 de 01 marzo de 2017 (fls.20-23), la Secretaría General dispuso formular cargos a la EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN identificada con Nit No 900466873-8, determinado así:

> **CARGO ÚNICO**: Por la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 17 de marzo de 2017 (fl 23 anverso).

Que por medio de oficio radicado ante la Corporación bajo el No YO 2017-03839 de fecha 30 de marzo de 2017 (fls 29-54), el representante Legal de la EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN identificada con Nit No 900466873-8, presento descargos contra el auto No 200.57.17-0434 de 01 marzo de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.18-0372 de fecha 19 de febrero de 2018 (fls.55-59) la Secretaría General dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de marzo de 2018 (fl.59), según autorización a (folio 61).

Mediante radicado No YO 2016.06520 de fecha 17 de junio de 2018, el representante legal de la EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN identificada con Nit No 900466873-8, solicita de manera formal copia de proceso basado en el concepto técnico No 500.10.1.15.1239.

Que mediante comunicación oficial No 200.40.16-04962 de fecha 07 de junio de 2016, la Secretaria General, da respuesta a la solicitud realizada bajo el No YO 2016.06520 de fecha 17 de junio de 2018.

Que mediante Auto No 200.6.20.0333 de fecha 12 de abril de 2020 (fls 67) esta Secretaría dispuso ordenar traslado a la EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN identificada con Nit No 900466873-8, para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: maderasaragonsas@yahoo.es el día 15 de febrero de 2021 (fl 68) dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante memorando No 500.21.1030 de fecha 20 de diciembre de 2021 (folio 71) se remite por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a esta Secretaría el **Concepto Técnico No 500.8.2.21-1142 de fecha 03 de diciembre de 2021** de evaluación del impacto y tasación de la multa (folios 72-77).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto **No. 200.6.18-0372 de fecha 19 de febrero de 2018**, (fls.55-59), dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1239 del 17 de noviembre de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la recepción los documentos aportados por el representante legal de la Empresa MADERAS ARAGÓN, identificada con Nit. 900.466.873-8, consistentes en Copia del Radicado No. 004092 del 20 de abril de 2015 (1 Folios), Copia Oficio No. 500.40.15.3711 del 7 de mayo de 2015 (2 Folios) y Copia de contratos de relación comercial para compra de eucalipto (4 contratos con 11 folios), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(...)".

Que, así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.16.068:**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso:

- ***Concepto Técnico No** 500.10.1.15.1239 del 17 de noviembre de 2015, (folios 4 a 9) y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición del investigado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.*

- **PRUEBAS DE LA EMPRESA DE MADERAS ARAGÓN IDENTIFICADA CON NIT No 900466873-8:**

OFICIO No. YO.2017.03839 DEL 30 DE MARZO DE 2017 (FLS. 29-54) mediante el cual la empresa **MADERAS ARAGÓN IDENTIFICADA CON NIT NO 900466873-8** Presenta escrito de descargos al Auto No.200.57.17-0434 del 01 de marzo de 2017 (fls.20-23), de formulación de cargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa maderas Aragón identificada con Nit No 900466873-8, por la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento en virtud de la visita de inspección efectuada el día 21 de marzo 2015, a la empresa MADERAS ARAGON, ubicados en la vereda Aeropuerto, Municipio de Villanueva Departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

- *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

 *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

 *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
 (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

RESOLUCION No. 200.36.22 0945 **FECHA** 30 JUN 2022

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse

a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Que además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares; así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 200 . 38 22 0945 FECHA 30 JUN 2022

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por a la empresa maderas Aragón identificada con Nit No 900466873-8, que fuere objeto de hallazgo mediante la visita Técnica de inspección realizada el día 21 de marzo de 2015, donde se evidencio la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015., respectivamente, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto Técnico No **500.10.1.15.1239 de fecha 17 de 2015** *(folios 4 a 9)*.

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos; para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.16-0867 de fecha 12 de mayo de 2016 (folios10-13), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de la visita de inspección realizada el día 21 de marzo de 2015 cuando personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de atención de queja por presuntamente emitir humos que contaminan a los predios aledaños, en el momento de la visita se pudo evidenciar que se realizan actividades de corte, afilado y secado, de la madera de pino y eucalipto, del proceso realizado se generan aproximadamente 7 toneladas diarias de aserrín y gran parte es utilizado para regar en las raíces de las plantas, también se generan residuos de orillas sobrantes de la madera y estos se llevan al horno para ser incinerados, este horno cuenta con una chimenea de aproximadamente 8 metros de alto, estas actividades se están realizando sin los permisos de emisiones atmosféricas ante la entidad ambiental, probablemente incumpliendo el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior está produciendo que dentro de su proceso industrial se emita humo que está afectando ambientalmente la zona en las coordenadas geográficas WGS84 latitud norte N. 4°42' 29" longitud O 72° 56' 19", de tal forma que desde el Municipio de Yopal se toma la vía marginal de la selva hacia la vereda agua clara realizando un recorrido de 8737 metros hasta llegar a la vereda aeropuerto del Municipio de Villanueva donde se encuentra ubicada la empresa de Maderas Aragón de los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico N. 500.10.1.15.1239 del 21 de marzo de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico citado, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa MADERAS ARAGÓN IDENTIFICADA CON NIT No 900466873-8. (...).

Decisión notificada de manera personal el dia 15 de junio de 2016, al señor GUILLERMO ARAGÓN MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.061.888 de Villanueva (fl 13anverso)

Que visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCION No. 200.36.22 0945 **FECHA** 30 JUN 2022

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.57.17-0434 de fecha 01 de marzo de 2017 (folios 20-23) se formular cargos en contra de la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO**: Por la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado a la persona debidamente autorizada el día 17 de marzo de 2017 (fl 23).

Que, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6.18-0372 del 19 de febrero de 2018** (folios 55 a 59), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S. identificada con Nit No 900466873-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200.57.17-0434 del 01 de marzo de 2017** (fls. 20 a 23).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6.18-0372 del 19 de febrero de 2018** (folios 55 a 59) tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- ***Concepto Técnico No 500.10.1.15.1239 del 17 de noviembre de 2015, (folios 4 a 9)***, de la visita técnica realizada el día 21 de marzo de 2015, a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, ubicados en la vereda Aeropuerto, Municipio de Villanueva Departamento de Casanare.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Que, en virtud de lo anterior, en el **artículo cuarto del Auto No. 200.57.17-0434 del 01 de marzo de 2017** (fls. 20– 23), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, la investigada los presentó mediante Oficio No. YO.2017.03839 del 30 de marzo de 2017 (fls. 29-54), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, iniciando con los presentados respecto del primer cargo, que, en síntesis, rezan:

> *Tal como se mencionó en el radicado de 004092 del 20 de abril de 2015, explicando a Corporinoquia, la actividad que se realizaba en las instalaciones de la empresa Maderas Aragón,*

esta correspondía al uso de residuos de madera como combustible para la alimentación de una caldera (Anexo Comunicación).

En la empresa Maderas Aragón en ningún momento se ha realizado, ni se realiza la incineración de residuos de madera.

Mediante radicado 004092 del 20 de abril de 2015, se solicitó a Corpornoquia, evaluar si la empresa Maderas Aragón, requería o no permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de transformación de la madera en tablas, postes y varas secas, mediante el uso de una caldera que consume diariamente entre 2 y 3 metros cúbicos de residuos de madera (orillos con corteza y aserrín) como combustible de alimentación del equipo, lo anterior a la luz de del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 619 de 1997; a lo cual dicha Corporación, mediante oficio 500.40.15.3711 del 07 de mayo de 2015, respondió que para presentar solicitud formal de permiso de emisiones atmosféricas se debían presentar cierta información y documentación, pero no dio alcance a la solicitud mencionada y por ende no brindó claridad en cuanto a la obligación de iniciar dicho trámite.(Comunicación y Oficio anexo a la presente)

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que, en la actualidad, y desde principios del año 2016, Maderas Aragón no realiza actividades de secado de la madera mediante el uso de la caldera, debido a que desde dicha fecha solo se está haciendo compra de eucalipto, materia prima que por sus condiciones y características no requiere dicha etapa del procesamiento.

Así las cosas, en las instalaciones de la empresa Maderas Aragón existe una caldera, la cual era utilizada para el proceso de secado cuando, se adquiría pino ya que su proceso de funcionamiento y operación es el siguiente:

Caldera: "es un recipiente metálico, cerrado destinado a producir vapor o calentar agua, mediante la acción del calor a una temperatura superior a la del ambiente y presión mayor a la atmosférica"

Para el proceso específico mencionado arriba, la madera era secada por un periodo de 5 días, en los cuales los dos primeros, se requería una cantidad de combustible (orillos de madera) a razón de $2m^3$ por día y los tres días restantes se requerían $3m^3$, con el fin de aumentar la temperatura en la cámara de secado. Durante dicho periodo, la caldera duraba prendida las 24 horas del día, lo que representa un consumo de combustible de: $13m^3$ en 5 días, o 120 horas.

Si se tiene en cuenta que la densidad de los orillos de madera de pino es de $500Kg/m^3$, se obtiene un consumo nominal de 54,2Kg/hora de orillos de madera, y al mes se podían realizar 3 horneadas, lo que significa 36 horneadas por año, para un total de 494 ton/año de combustible.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se aceptan los cargos por incineración de residuos de madera, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que en la empresa Maderas Aragón, localizada en la vereda Banco de San Pedro del municipio de Sabanalarga Casanare, nunca se ha realizado esta actividad, y por el contrario durante el año 2015, en el cual se realizaba compra de pino, se utilizaba residuos de madera como combustible para alimentación de una caldera utilizada para el secado de la madera, ya que de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, no se requiere permiso de emisiones atmosféricas para el uso de la caldera, puesto que el uso de madera como combustible no está regulado ni reglamentado; es de resaltar que el consumo nominal de 54.2 Kg/hora o 494 ton/año, es inferior a los establecidos en la Resolución 619 de 1997 en su artículo 1 para los combustibles mencionados:

***Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el (parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995), las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

A. CARBÓN MINERAL: 500 Kg/hora.
B. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.
C. 100 galones/hora de cualquier combustible liquido, tales como ACPM, Fuel 0/7 o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo."

Por último y en dado caso de que Maderas Aragón requiera hacer uso nuevamente de la caldera, se comunicará tal necesidad a Corporinoquia, a fin de constatar que para tal momento sea requerido el permiso de emisiones atmosférica para la caldera descrita y los volúmenes vegetales mencionados. De ser ello requerido, Maderas Aragón no dudará en dar cumplimiento a las normas de emisión establecidas, sus actos administrativos y al control y seguimiento respectivo, tal como lo indique dicha autoridad ambiental.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.068** se verificó que la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-**8,** una vez **notificado al correo electrónico : maderasaragonsas**@yahoo.es **el día 15 de febrero de 2021** (folio 68) del **auto No 200.6.20.0333 de fecha 12 de abril de 2020**, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la mencionada empresa para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[3], tal y como se evidencia en **el folio 67**, del expediente en mención, **no presentó alegatos de conclusión,** omitiendo con hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

El concepto técnico No. 500.10.1.15.1239 del 17 de noviembre de 2015, como prueba reina para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en el cual se evidencian los hallazgos encontrados por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación en la visita técnica de inspección realizada el día 21 de marzo del 2015, con ocasión a la queja con radicado N. 001837 del 23 de febrero de 2015, y vital N. 06000000000000122122, ante la corporación autónoma regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" se puso en conocimiento de manera anónima lo siguiente: *"la empresa MADERAS ARAGÓN dentro de su proceso industrial emite humo que contamina a predios aledaños ubicados en la vereda el aeropuerto 2 km después del peaje vía Villanueva aguaclara mano derecha..."* en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, dando lugar al inicio del presente proceso sancionatorio en contra de la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-**8,** contra quien se formuló un cargo, por incumplir la normatividad ambiental,por la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, la empresa investigada en los descargos presentados dentro de la oportunidad legal frente al auto de formulación de cargos realizada por este despacho, alegó en su favor que dicha empresa no cometió la infracción *ya que de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y al numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, no se requiere permiso de emisiones atmosféricas para el uso de la caldera, puesto que el uso de madera como combustible no está regulado ni reglamentado; es de resaltar que el consumo nominal de 54.2 Kg/hora o 494 ton/año, es inferior a los establecidos en la Resolución 619 de 1997.*

[2] Artículo 48. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).
[3] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018601 del 17 de Noviembre de 2017.

En vista de los argumentos de defensa de la investigada, esta Secretaría, analizó los descargos allegados por la parte investigada, de cuyo análisis técnico **grupo de Secretaria General, NO CONTINUAR el proceso sancionatorio para el cargo formulado**, toda vez que no se encentraron consideraciones de carácter técnico que permitieran determinar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", el Proyecto de MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, **no requiere del permiso de emisiones atmosféricas porque el uso de madera como combustible** para la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimenea, **no está contemplado en el numeral 4.1**.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste responsabilidad a la empresa la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8 frente al cargo formulado mediante el auto No.200?57.17-0434 del 01 marzo de 2017?

En vista al problema planteado y con el fin de establecer si le asiste responsabilidad ambiental o no a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> ***CARGO ÚNICO**: Por la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.*

Se verifica que el inicio de la investigación y la imputación fáctica y jurídica se realizó en virtud a la visita de inspección, realizada a la MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8el día 21 de marzo de 2015(fls 8-9), con ocasión a una queja, presentada donde se puso en conocimiento de manera anónima lo siguiente: *"la empresa MADERAS ARAGÓN dentro de su proceso industrial emite humo que contamina a predios aledaños ubicados en la vereda el aeropuerto 2 km después del peaje vía Villanueva aguaclara mano derecha..."* en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare

No obstante, una vez adelantada la totalidad del proceso sancionatorio y surtidas las correspondientes etapas del mismo, verificada la información obrante en el expediente 200.38.16 068 se concluye por este despacho, la ausencia de responsabilidad en cabeza de la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, en los hechos investigados en los términos del cargo formulado, transcrito previamente, en atención a las consideraciones de tipo técnico y jurídico que a continuación se presentan:

En primer lugar, se resalta que fue por el producto de inspección, realizada a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, el día 21 de marzo de 2015(fls 8-9), que dio origen a la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, se realizó, conforme se verifica en el concepto técnico No.500.10.1.15.1239 del 17 de noviembre de 2015, el día 21 de marzo de 2015, en el citado documento técnico se determinó que la empreso investigada, al momento de la visita inspección se evidencio la generación de emisiones atmosféricas al realizar actividades de incineración de residuos de madera que resultan del corte, afilado y secado del procesamiento de la misma, que se desarrolla en la Empresa Maderas Aragón, ubicada en la vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecta los componentes ambientales; aire, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar los permisos que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, contraviniendo las disposiciones legales establecidas en los Artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, bajo la revisión Técnica y jurídica de este despacho, una vez evaluados los descargos presentados por la empresa investigada, mediante radicado interno YO 2017-.03839 del 30 de marzo de 2017, determino: De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 "Por la cual

se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", el Proyecto de MADERAS ARAGON, **no requiere del permiso de emisiones atmosféricas porque el uso de madera como combustible** para la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimenea, **no está contemplado en el numeral 4.1** sin embargo esta condición **no lo exime del cumplimiento** del artículo segundo de la misma Resolución (...) *las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.*

Adicionalmente es importante tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, que relaciona **las actividades industriales y contaminantes a monitorear**, el proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera aplica en **OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**, y por lo tanto debe ser objeto de monitoreo, **correspondiéndole a la Autoridad ambiental solicitar el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear (Parágrafo 1 Art 6 Res 909 de 2008)**, para dar cumplimiento a los límites permisibles que establece la normatividad.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-**8**, del proceso sancionatorio para el cargo formulado.

En ese sentido, es aplicable al presente caso el numeral 4° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que consagra las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así: *"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*.

Por cuanto con el material probatorio que presentó la parte investigada en los descargos y la respectiva evaluación técnica realizada a los mismos por parte de profesionales de esta Secretaría, quedó plenamente demostrado que, del supuesto incumplimiento a la normatividad ambiental, el Proyecto de MADERAS ARAGON, **no requiere del permiso de emisiones atmosféricas porque el uso de madera como combustible** para la operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimenea, **no está contemplado en el numeral 4.1**, lo que significa que la actividad ejecutada estaba legalmente amparada y/o autorizada; razón por la cual, no puede endilgarse a la empresa investigada incumplimiento o infracción ambiental alguna.

Con base en la evaluación del Expediente sancionatorio. No. 200.38.16-068 y de la normatividad ambiental relacionada con el tipo de proyecto que adelanta MADERAS ARAGON, no es procedente solicitar el permiso de emisiones atmosféricas.

Ahora bien, al no existir un nexo causal entre el cargo formulado y la conducta de la presunta infracción ambiental, no queda otro camino legal distinto a exonerar de responsabilidad a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-**8**, toda vez que la conducta endilgada no viola la norma que se indica en la imputación jurídica y bien es sabido que para que se configure la infracción de incumplimiento de norma o de acto administrativo prevista como tipo en blanco en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es necesario que haya una perfecta adecuación entre el patrón de conducta que se supone violado, con el contenido de deber de la obligación ambiental. Entonces, a falta de esa estructura lógica de la imputación jurídica y fáctica de un cargo, deviene en inexistente la supuesta infracción y hay lugar a exonerar de la misma.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra en este caso que la exoneración de responsabilidad

RESOLUCION No. 200.38.22.0945 **FECHA** 30 JUN 2022

de la presunta implicada, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.0434 del 01 de marzo de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la empresa MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8 de los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.17.0434 del 01 de marzo de 2017., según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la MADERAS ARAGÓN S.A.S identificada con Nit No 900466873-8, a la siguiente dirección electrónica: maderasaragonsas@yahoo.es, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.068, acorde al contenido del parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022

CORPORINOQUIA

200.11.22. 10258

Yopal, 12 DIC 2022

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: **200.38.16.068**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor(a):
R/L MADERAS ARAGÓN SAS
E-mail: maderasaragonsas@yahoo.es
Carrera 22 N° 10-49 Sur, Barrio Doña Luz
Villavicencio - Meta

Referencia: Expediente N° 200.38.16.068

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica - Citación Notificación personal.

Acto Administrativo N° **200.36.22.0945** de fecha **30 de junio de 2022**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 N° 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación"*.

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.675 del 25/10/2022.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Devolución de COMUNICADO

0253604

Información Envio

No. de Guia Envio	2170401756	Fecha de Envio	28	12	2022

Remitente	Ciudad	YOPAL	Departamento	CASANARE
	Nombre	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA CRA 23 18 31		
	Dirección	CRA 23 18 31	Teléfono	3102449148

Destinatario	Ciudad	VILLAVICENCIO	Departamento	META
	Nombre	R/L MADERAS ARAON SAS CARRERA 22 10-49 SUR BARRIO DOÐA LUZ		
	Dirección	CARRERA 22 10-49 SUR BARRIO DOÐA LUZ	Teléfono	1

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA DIRECCIÓN NO EXISTE

Observaciones

Tipo de Documento:	COMUNICADO	Fecha Devolución		
		30	12	2022

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
RL MADERAS ARAON SAS	10258

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO

Anexos 0

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	
SERGIO ROBAYO	JONATAN MENJURE GONZALEZ	3	1	2023	15	16	Número de Guia Logistica de Reversa

Firma SERVIENTREGA NIT 860512330-3 FACILITADOR CODIGO 10PAZ

Mensaje: Verifique que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-2

Arnold
16-088

CORPORINOQUIA

200.11.22.10258

Yopal, 12 DIC 2022

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: **200.38.16.068**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor(a):
R/L MADERAS ARAGÓN SAS
E-mail: maderasaragonsas@yahoo.es
Carrera 22 N° 10-49 Sur, Barrio Doña Luz
Villavicencio - Meta

Referencia: Expediente N° 200.38.16.068

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica - Citación Notificación personal.

Acto Administrativo N° **200.36.22.0945** de fecha **30 de junio de 2022**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 N° 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación"*.

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.675 del 25/10/2022*